

El seguro por responsabilidad derivada de acto ilícito, no produce solidaridad entre el asegurado y el asegurador para la reparación del daño irrogado por aquél.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de octubre de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que estando a la naturaleza del contrato de seguro y al criterio del artículo mil ciento cuarentisiete del Código Civil, el seguro por responsabilidad derivada de acto ilícito no produce solidaridad entre el asegurado y el asegurador para la reparación del daño irrogado por aquél, ni genera vinculación jurídica entre el asegurador y el titular del daño, por lo que es incuestionable que éste último carece de derecho y calidad para ejercitar —como en el caso de autos— acción reparatoria directa contra la compañía aseguradora: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentiuno, su fecha dieciseis de julio último, en la parte que confirmando la apelada de fojas cincuenticuatro, su fecha veinte de setiembre del año próximo pasado, declara fundada la demanda indemnizatoria de fojas tres, en cuanto a la Compañía de Seguros Generales Sud América Terrestre y Marítima Sociedad Anónima y ordena que ésta y su codemandada paguen en forma “solidaria y mancomunada” la reparación que se precisa; Reformando la primera y revocando la segunda en dicho aspecto, declararon sin lugar dicha demanda en cuanto a la obligación reparatoria directa de la Compañía aseguradora; declararon NO HABER NULIDAD en todo lo demás que contiene; y, en consecuencia, que la demandada doña Daría Choy de Yi, deberá pagar al actor don José Emilio Buitrón Perales, la indemnización señalada; con costas; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno No. 1465.— Año 1970.—

Procede de Lima.